



DICTAMEN 17/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D^a Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. José María FERNÁNDEZ LACASA

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Juan Pablo LUQUE MARTÍN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2017-2018, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

I. Antecedentes

El artículo 149.1.1^a de la Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación,

previsto en el artículo 27, apartado 1, del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. La política de becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través del cual se propicia la referida igualdad.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido. Entre tales Leyes cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (artículo 6.3.h), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades



(LU)(artículo 45), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) (artículo 83) y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modifica la LOE. En esta última Ley (artículo 2 bis) se considera al Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y como uno de los instrumentos para la consecución de los fines previstos en la misma.

Además de las normas estrictamente educativas, la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, y el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, han conformado a nivel legal el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este ámbito, ha abordado el reparto competencial en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al respecto, merecen una especial mención las Sentencias del Tribunal Constitucional 188/2001, de 20 de septiembre, y 212/2005, de 21 de julio.

La Ley atribuye también al Gobierno la regulación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio que se publiquen con cargo a los presupuestos estatales, así como las condiciones económicas y académicas que deban reunir los aspirantes a las mismas y los casos de incompatibilidad, revocación, reintegro y el resto de requisitos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso a ellas.

La nueva Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, introduce en la LOE la regulación de aspectos referidos a las notificaciones con ocasión de la tramitación de los procedimientos de becas y ayudas al estudio, así como su carácter inembargable y, en su caso, el reintegro de cantidades percibidas indebidamente. La Ley contempla también la necesidad de constituir un sistema de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, para lo cual las Administraciones educativas tendrán que establecer los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone asimismo la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio en todo el territorio nacional. La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.



Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y derogó la anterior normativa existente en la materia (Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que regulaba el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, completada por el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio).

En el Real Decreto citado se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene en el mismo la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 estableció que el Gobierno debía aprobar en el primer trimestre de cada año un Real Decreto en el que se determinaran, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007, ha sido modificado posteriormente a través de los distintos Reales Decretos que fueron aprobados para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes a cada curso escolar (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, y Real Decreto 595/2015, de 3 de julio).

Dando cumplimiento a la Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, el presente proyecto normativo procede a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y la cuantía de las becas y ayudas al estudio para el curso 2016/2017. Asimismo se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

II. Contenido

Precedido de una parte expositiva el proyecto de Real Decreto está integrado por cuatro capítulos, más tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro finales.

El capítulo I, de disposiciones generales, consta de dos artículos. El primero señala el objeto, que se centra en establecer la cuantía de las distintas modalidades de becas y ayudas al estudio para el curso 2017-2018, las modalidades y las ayudas que están reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, así como señalar los umbrales de renta y patrimonio por encima de los cuales no se tiene derecho a las becas y ayudas.



En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación material de este Real Decreto y se señalan catorce tipos de enseñanzas, desde el Bachillerato hasta la formación que da acceso a un Máster o a un Grado.

El capítulo II, que tiene cuatro artículos, aborda la cuantía de las becas y ayudas al estudio de enseñanzas no universitarias y universitarias (artículo 3 y artículo 4), la asignación de una cuantía variable (artículo 5) y las cuantías adicionales aplicables a beneficiarios domiciliados en la España insular, Ceuta y Melilla (artículo 6).

El capítulo III contempla las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Se aborda en el artículo 7, donde se especifica qué estudios se incluyen en este ámbito y a qué tipo de gastos se destinan los subsidios y las cuantías de los mismos.

El capítulo IV, a través de cuatro artículos, aborda los umbrales de renta y patrimonio familiar. En el artículo 8 los umbrales de renta y patrimonio familiar y los casos en los que la financiación corre a cargo del Ministerio de Educación Cultura y Deporte y aquellos en los que éste comparte, al 50%, con la Comunidad Autónoma convocante. En el artículo 9 se señala la forma de determinar la renta familiar, el artículo 10 toca las deducciones de la renta familiar y el artículo 11 menciona los umbrales a partir de los cuales cabe denegar las becas y ayudas al estudio, al tomar en cuenta: los valores catastrales de las fincas urbanas y rústicas, los rendimientos netos de capital mobiliario, los ingresos procedentes de actividades económicas, etc.

De las tres disposiciones adicionales, la primera establece las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La segunda toca el tema de la prolongación de los estudios universitarios y la tercera trata la compensación a las universidades por la aplicación de exenciones de matrícula.

Las dos disposiciones transitorias abordan una excepción a las ayudas para la adquisición de los libros de texto convocadas por las Comunidades Autónomas y los convenios de cofinanciación para las Comunidades Autónomas que hubieran iniciado la negociación para el traspaso de las funciones en materia de becas y ayudas al estudio.

De las cuatro disposiciones finales, las dos primeras se refieren al carácter básico de esta norma y a la modificación del artículo 19.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas. La Disposición final tercera atribuye al Ministro de Educación, Cultura y Deporte el desarrollo normativo del Real Decreto. Por último, la Disposición final cuarta determina la entrada en vigor de la norma.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

A) La Disposición final primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas determina que en el primer trimestre de cada año el Gobierno debe aprobar un Real Decreto donde establezcan, entre otros aspectos los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso.

Siendo consciente el Consejo Escolar del Estado de la especial situación presupuestaria existente, sería conveniente que para el futuro se mantenga el plazo previsto en la normativa en vigor, en relación con la aprobación y publicación del texto normativo que ahora se dictamina y acelerar en la medida de lo posible la resolución de las correspondientes convocatorias de becas y ayudas al estudio.

B) De la misma forma, la convocatoria de becas de carácter postobligatorio se viene publicando a principios del mes de agosto, dando plazo para presentar solicitudes hasta octubre. De este modo, los estudiantes conocen la resolución de su solicitud de beca entre noviembre y diciembre y reciben el ingreso entre enero y febrero.

Esta situación provoca una grave inestabilidad entre el alumnado, ya que no conocen el resultado de la solicitud de la beca hasta bien empezado el curso, de forma que no pueden realizar ningún tipo de planificación económica, causando los ya conocidos problemas de inestabilidad.

Esta situación es especialmente complicada entre los estudiantes de 2º de bachillerato, ya que su destino universitario depende en gran parte de las ayudas al estudio que se les concedan.

Se sugiere estudiar la viabilidad de un nuevo modelo de gestión para poder evitar los problemas anteriormente citados

2. Al artículo 3, apartado 1

La redacción de las letras a), b) y c) de este apartado 1 del artículo 3 es la siguiente:

"1. Las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas indicadas en los párrafos a) a j) del artículo 2.1 que se podrán percibir en los supuestos previstos en este real decreto serán las siguientes:



- a) *Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 1.500 euros.*
- b) *Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 1.500 euros. No obstante, en ningún caso dicha cuantía podrá superar al coste real de la prestación.*
- c) *Beca básica: 200 euros [...]*”

Las cuantías fijas que se establecen en este Real Decreto que son aquellas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, experimentaron una reducción importante. Estas no llegan a cubrir mínimamente las necesidades de los y las estudiantes, como en el caso de la residencia.

Como manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013 sobre esta materia, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar las mismas cuantías hasta las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica):

- “a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 2.040 euros*
- b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros. No obstante, en ningún caso, dicha cuantía podrá superar al coste real de la prestación.*
- c) Beca básica: 260 euros [...]*”

3. Al artículo 3, apartados 1, 2 y 3

Se propone mantener el complemento de desplazamiento que constaba hasta el curso 2012/2013, añadiendo un nuevo apartado:

- “e) Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

Desplazamiento de 5 a 10 km.	192 €.
Desplazamiento de más de 10 a 30 km.	386 €
Desplazamiento de más de 30 a 50 km.	.763 €
Desplazamiento de más de 50 km.	937 €.



Se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 3, que requerirían en consecuencia modificación.

Se propone mantener el complemento de desplazamiento que constaba hasta el curso 2012/2013, añadiendo un nuevo apartado:

"e) Cuantía fija ligada al desplazamiento:

Desplazamiento de 5 a 10 km.	192 €
Desplazamiento de más de 10 a 30 km.	386 €
Desplazamiento de más de 30 a 50 km.	763 €
Desplazamiento de más de 50 km.	937 €

Asimismo, se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 3, que requerirían en consecuencia modificación.

4. Al artículo 3, apartado 1, letra d)

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir que tiene un impacto negativo que podría llegar a desincentivar la continuación de estudios. Se propone reducir mínimamente dicha inseguridad, además de paliar la desaparición del componente de desplazamiento, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable.

Se propone modificar la redacción de la letra d) de este artículo 3, apartado 1, en el sentido siguiente:

"d) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros."

5. Al artículo 4, apartado 1

Las cuantías fijas que se establecen en este Real Decreto son aquellas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, experimentaron el curso anterior una reducción importante. Estas no llegan a cubrir mínimamente las necesidades de los y las estudiantes, como en el caso de la residencia.



Como manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013 sobre esta materia, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar estas cuantías hasta las que estaban establecidas en el curso 2012/2013 para enseñanzas universitarias en concepto de beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Se sugiere la siguiente redacción para las letras a) y b) del artículo 4.1:

"a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 3.500 euros

b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros."

6. Al artículo 4, apartado 1, letra c)

El artículo 4.1 c) indica lo siguiente:

"1. Las cuantías de las becas de carácter general para las enseñanzas indicadas en los párrafos k) a n) del artículo 2.1 que se podrán percibir en los supuestos previstos en este real decreto serán las siguientes:[...]

c) Cuantía variable: su importe mínimo será de 60 euros."

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir, que tiene un impacto negativo que podría llegar a desincentivar la continuación de estudios. Se propone reducir mínimamente dicha inseguridad, además de paliar la desaparición del componente de desplazamiento, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable:

"[...] c) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros."

7. Al artículo 4, apartado 1, letra d)

El artículo 4.1 letra d) del proyecto indica lo siguiente:

"1. Las cuantías de las becas de carácter general para las enseñanzas indicadas en los párrafos k) a n) del artículo 2.1 que se podrán percibir en los supuestos previstos en este real decreto serán las siguientes:

[...]



d) Beca de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera vez en el curso 2017-2018. [...]"

Se observa una incongruencia en el diseño del sistema de becas, si se reconoce que según la titulación es difícil sacarse todos los créditos a la primera (como demuestran los porcentajes de requisitos académicos), sin embargo, se exige la matriculación en el año completo (60 créditos ECTS) y se excluyen las segundas matrículas de la beca de matrícula. Se reconoce, pues, que el diseño del sistema obliga a pagar segundas matrículas, obligando por tanto al estudiante a asumirlas, y ahora a un coste mucho más elevado con la subida de precios públicos de los últimos años que ha sido especialmente pronunciada en las segundas matrículas.

Además, no se tienen en cuenta causas que subyacen a esta repetición de asignaturas y que en muchos casos no son imputables al estudiante: sobredimensionamiento de planes de estudios y deficientes mediciones de la carga real de trabajo del estudiante, ausencia de evaluación e incentivos a la calidad en la docencia, etc.

Por todo ello, se propone mantener la cobertura de las segundas matrículas. Indicar que los casos en los que se aplicaría serían pocos dadas las reducidas opciones para suspender asignaturas manteniendo la condición de becario que ofrecen los requisitos académicos actualmente vigentes.

Se sugiere el texto siguiente:

"d) Beca de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera o segunda vez en el curso 2017-2018."

8. Al artículo 4.1, letra e)

Con la modificación incorporada hace dos años se eliminó el componente de desplazamiento que, como ya manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013, consideramos un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trataba además de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios. La incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.

Se propone recuperar dicho componente con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013.



Se propone añadir el texto siguiente:

“e) Cuantía fija ligada al desplazamiento:

Desplazamiento de 5 a 10 km.	.192 €
Desplazamiento de más de 10 a 30 km.	386 €
Desplazamiento de más de 30 a 50 km.	763 €
Desplazamiento de más de 50 km.	937 €

Se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en el artículo 4, que requeriría en consecuencia modificación.

9. Al artículo 4, apartado 3

El apartado 3 del artículo 4 indica lo siguiente:

“3. Quienes realicen el curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de 25 años impartido por universidades públicas, quienes cursen complementos de formación o únicamente realicen el proyecto de fin de carrera o el trabajo de fin de Grado o Máster, así como quienes opten por matrícula parcial, podrán obtener la beca de matrícula y la cuantía variable mínima.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

1º) Umbral 2: los solicitantes cuya renta no supere el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca de matrícula y la cuantía variable mínima.

2º) Umbral 3: los solicitantes cuya renta supere el umbral 2 y no supere el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener únicamente la beca de matrícula.”

Como ya ha manifestado este Consejo anteriormente, la introducción de la beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta) a tiempo parcial pretende resolver la falta de flexibilidad de nuestro sistema de becas y paliar una de las disfunciones de las que adolece. Al no existir una modalidad de beca salario a tiempo parcial, los estudiantes que compaginan estudios con otras circunstancias personales se ven obligados, cuando su situación socioeconómica lo requiere, a



matricularse como estudiantes a tiempo completo para poder obtener la hasta ahora beca salario, con los correspondientes problemas de rendimiento, sucesivas matrículas, etc. El sistema incentiva a matricularse como estudiante a tiempo completo, a pesar de no serlo.

Para entender esta enmienda es necesario leer la enmienda de adición presentada como nuevo apartado de la Disposición final segunda, para entender los criterios que planteamos para el establecimiento de esta modalidad.

Proponemos implementarla inicialmente en las enseñanzas universitarias de grado para la beca salario, pero extenderlo progresivamente a otras enseñanzas.

Se propone el texto siguiente:

“Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las circunstancias reconocidas en el artículo 22. 2. b) del Real Decreto 1721/2007, podrán obtener, además de los componentes reconocidos en el apartado anterior, la cuantía fija ligada a la renta del solicitante ponderada en los términos establecidos en dicho artículo.”

10. Al artículo 7

En el artículo 7 se regulan las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y los estudios que comprenden.

Nadie puede cuestionarse que la presencia de una discapacidad, con independencia del grado y del tipo de la misma, conlleva siempre importantes costes económicos, además de personales y familiares, que deben asumir los padres y/o tutores legales.

Por ello, se debe tener presente que un grado de discapacidad del 33% impone también asumir costes derivados de la discapacidad, por lo que precisa de una ayuda más intensa para superar las desventajas que estos alumnos tienen al ejercer su derecho a la educación, reconocido en la normativa vigente.

Se sugiere añadir un nuevo apartado en este artículo 7, con el texto siguiente:

“5. El importe de todas las ayudas y subsidios previstos se incrementarán en un 50 por ciento cuando el alumnado tenga una discapacidad reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento.”

11. Al artículo 7, apartado 2

El artículo 7, apartado 2, indica lo siguiente:



"2. Los subsidios atenderán a los gastos de comedor escolar y de transporte escolar y se concederán al alumnado con necesidades educativas especiales que pertenezcan a familias numerosas. Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar."

Estas cuantías llevan "congeladas" desde el curso 2011-2012. Se considera necesario mantener el poder adquisitivo de las becas, compensando la subida de los precios producida estos años.

Entendemos que las becas son prestaciones sociales básicas, esenciales en el momento que vivimos para las economías de muchas familias. De lo contrario, esta devaluación del poder adquisitivo, supone una reducción de facto de la beca, con impacto sobre la economía familiar.

Todos los informes consideran el nivel de cobertura de nuestro sistema de becas es comparativamente bajo.

Por ello se propone la elevación de todas las cuantías de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad en el porcentaje de elevación del IPC utilizado en la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2017.

12. Al artículo 7, apartado 3, último párrafo

El párrafo indicado en el encabezamiento hace constar lo siguiente:

"No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar."

El alumnado con discapacidad precisa de una ayuda más intensa debido a los mayores desembolsos económicos que deben realizar sus familias para superar las desventajas que tienen al ejercer su derecho a la educación, recogido en la normativa vigente.

Se propone la redacción siguiente para el párrafo transcrito anteriormente:

"4. No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad."



13. Al artículo 8

El artículo 8 regula los umbrales de renta familiar para la obtención de becas y ayudas al estudio.

Es importante señalar que los umbrales de renta llevan “congelados” desde el curso 2011-2012, mientras el coste de vida ha subido en esos años.

Todos los informes consideran el nivel de cobertura de nuestro sistema de becas comparativamente bajo y nuestra inversión en becas es también comparativamente baja, estando entre los países que menos invierten de la UE-15.

La aplicación de Real Decreto-ley 14/2012 supuso una importante subida de los precios públicos de las universidades que no ha venido acompañada de una mejora de la cobertura de nuestro sistema de becas que compensara de verdad esa subida, cubriendo a esas familias que pudieran tener problemas para pagar garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad.

Se propone la elevación en un 1,6% (tasa interanual IPC 2016) de todos los umbrales de renta familiar.

14. A la Disposición final segunda

En la Disposición final segunda se procede a modificar el primer párrafo del artículo 19.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio.

En relación a lo anterior, se debe indicar que el proyecto de Real Decreto que se dictamina se dicta en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del propio Real Decreto 1721/2007, según la cual el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año un real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en el que se especificarán los extremos que se relacionan en dicha Disposición adicional y, en particular los relacionados con las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio, la cuantía de sus componentes y modalidades, así como los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes y el importe de las deducciones.

Como se afirma en la propia parte expositiva del proyecto: “[...] En cualquier caso, se difiere a un real decreto anual la determinación de dos parámetros cuantitativos que, por su carácter coyuntural, no pueden establecerse con carácter general: los umbrales de renta y patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda, y el importe de los diferentes componentes y cuantías de las becas y ayudas al estudio”.



No obstante lo anterior, se ha venido utilizando anualmente el Real Decreto de umbrales de renta y patrimonio para modificar, en mayor o menor medida, el propio Real Decreto 1721/2007. Se considera que, aun cuando los rangos jerárquicos del Real Decreto 1721/2007 y de los Reales Decretos por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para cada curso académico son idénticos, sin embargo la naturaleza del Real Decreto 1721/2007, aconseja que el mismo goce de la suficiente estabilidad y permanencia, interrumpida hasta el momento con sucesivas modificaciones anuales, utilizando para ello el instrumento del Real Decreto que para cada curso académico establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio.

Desde que fue publicado el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, se han producido ocho modificaciones del mismo utilizando la vía indicada (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, Real Decreto 595/2015, de 3 de julio, y Real Decreto 293/2016, de 15 de julio). A lo anterior se debe agregar la modificación que se opera con el proyecto que ahora se examina.

Por ello, se sugiere estudiar la posibilidad de acometer la elaboración de la oportuna nueva normativa que, por un lado, permita la deseable preservación de una cierta estabilidad no sujeta a cambios todos los cursos y, por otra parte, posibilite la integración coherente de las sucesivas regulaciones sobre esta importante materia, paliando en lo posible la dispersión existente.

15. A la Disposición final segunda

Con independencia de lo que se indica en la observación anterior, en este Dictamen se ha propuesto recuperar la cuantía por desplazamiento, planteada en una enmienda anterior. Este cambio sería necesario para poder aplicar dicho aspecto.

A) Se sugiere por tanto proceder a modificar el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1721/2007 en los términos siguientes:

“Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.

En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 se podrán conceder becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:

1. Cuantías fijas:



a) *Beca de matrícula: todos los solicitantes que cursen estudios universitarios y que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria tendrán derecho a percibir la beca de matrícula.*

b) *Cuantía fija ligada a la renta del solicitante.*

c) *Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar, cuya cuantía no será, en ningún caso, superior al coste real de la prestación.*

d) *Cuantía fija ligada al desplazamiento [...]*

B) Asimismo, por las mismas razones, se propone añadir un nuevo punto b) al apartado 2 del artículo 22 del Real Decreto 1721/2007, con la siguiente redacción:

“b) Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias podrán obtener, además de lo establecido en el apartado a), la cuantía fija ligada a la renta del solicitante:

I. Maternidad, paternidad o hijos a su cargo en edad infantil

II. Cuidado de familiares en situación de dependencia

III. Contrato laboral a tiempo parcial

IV. Enfermedad

V. Violencia de género

Serán, en todo caso, las universidades quienes habrán de acreditar la suficiencia de las circunstancias alegadas para acogerse a esta modalidad. La cuantía fija ligada a la renta se ponderará de acuerdo a la carga lectiva, en el porcentaje obtenido de la relación de créditos matriculados sobre 60.”

III.B) Mejoras expresivas

16. Al artículo 3, apartado 2

Al finalizar el último punto del primer párrafo del apartado 2, figura lo siguiente:

“A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente que pertenezca o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.”



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Convendría clarificar la redacción de este punto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 7 de junio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-